

RESOLUCIÓN

Nº - 1297

30 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1658 de 12 de diciembre de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N°0597 de 19 de mayo de 2020, de proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental N°0159 de 14 de marzo de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores por la extracción de arena en las coordenadas E:869423-N:1533969 y h: 183m, la tala, quema y volcamiento de árboles en las coordenadas E:868776-N:1534150 y h: 177m, E:868583-N:1534391 y h: 174m, E:868592-N:1534596 y h:174m en el arroyo que atraviesa las veredas el reparo, Quintero y Boca Ceibal, jurisdicción del municipio de los Palmitos. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

3.1. SOLICITESELE al COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN LOS PALMITOS se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores por la extracción de arena en las coordenadas E:869423-N:1533969 y h: 183m, la tala, quema y volcamiento de árboles en las coordenadas E:868776 N:1534150 y h:177m, E:868583-N:1534391 y h:174m, E:868592- N:1534596 y h:174m en el arroyo que atraviesa las veredas el reparo, Quintero y Boca Ceibal, jurisdicción del municipio de los Palmitos. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Los Palmitos deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía Estación Los Palmitos que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31-Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

3.2. REMÍTASE el expediente N°0159 de 14 de marzo de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas E:868776 - N:1534150 y h:177m, E:868583-N:1534391 y h:174m, E:868592-N:1534596 y h:174m en el arroyo que atraviesa las veredas el reparo, Quintero y Boca Ceibal, jurisdicción del municipio de los Palmitos, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo

RESOLUCIÓN **Nº-1297**

30 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: *Téngase como prueba el informe de visita con fecha de 10 de noviembre de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita el día 18 de noviembre de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0423 de 2024, en cual se pudo evidenciar lo siguiente:

“3. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 18 de noviembre de 2024, MARIA PAOLA NOCHES – Ing. Geóloga y ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria, contratistas adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular al arroyo que atraviesa las veredas El Reparo, Quintero y Boca Caibal, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero, ítem No. 3.2 de la Resolución No. 1658 de 12 de diciembre de 2022.

En la visita se levantaron los siguientes puntos de control, tal como lo describe la tabla 1:

Tabla 1. Datos georreferenciados por CARSUCRE durante la visita el 18 de noviembre de 2024

PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	869862	1533003	Vía de acceso al arroyo evidenciando suelo rocoso, sin marcas de vehículos pesado.
2	869849	1533111	No se evidencia ningún tipo de intervención relacionada a la extracción de material en el arroyo, se observa área cubierta con vegetación.
3	869849	1533125	No se observan evidencias de extracción de material de arrastre, por el contrario, el área se observa con crecimiento de cobertura vegetal, así mismo no se evidencia personal realizando actividades mineras.

*Para el desarrollo de la visita por parte de esta Corporación, según lo indicado mediante **Resolución No. 1658 de 12 de diciembre de 2022**, se tuvo en cuenta el punto con coordenadas planas E:868776 - N: 1534150; E:868583 – N: 1534391 y E:868592 – N: 534596 (ver “Informe de Visita Técnica con fecha de 10 de noviembre de 2016”), el cual se relaciona con las actividades de extracción de materiales de arrastre realizadas sobre el cauce natural del arroyo que atraviesa las veredas El Reparo, Quintero y Boca Caibal.*

De acuerdo a lo observado in situ con respecto al punto con coordenadas planas E: 869849 – N: 1533111 y a la trayectoria que mantiene el cauce natural pendiente

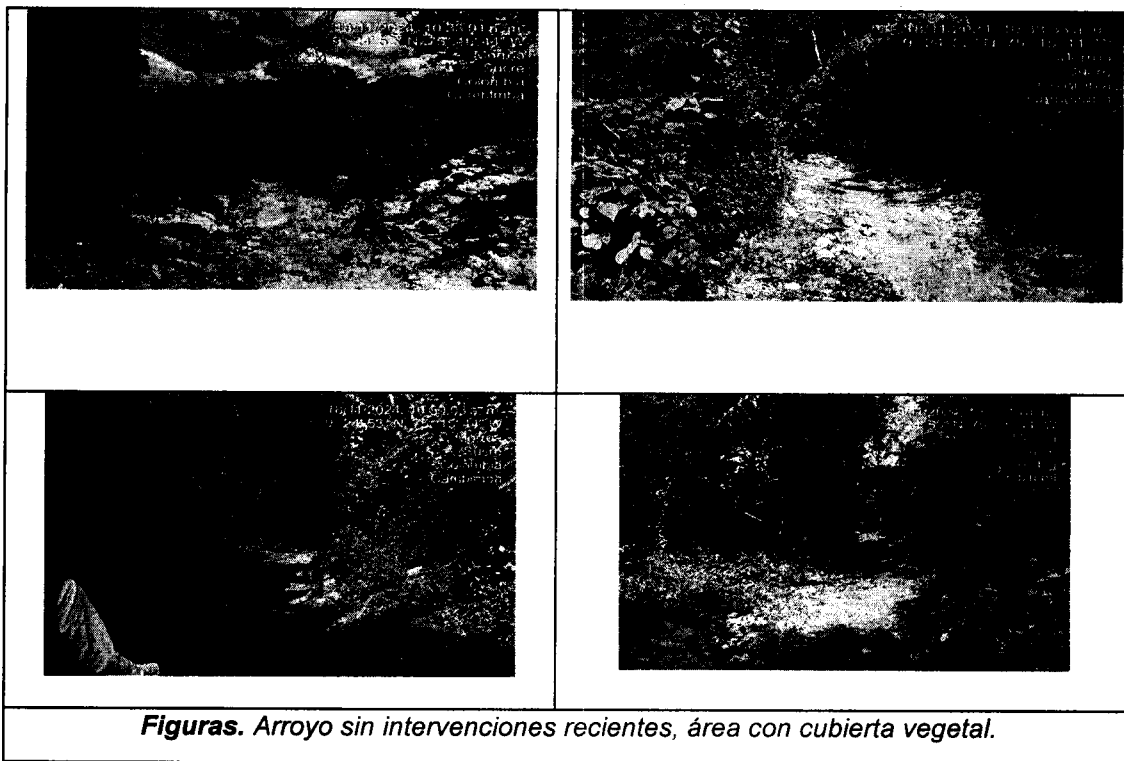
RESOLUCIÓN

NO - 1297

30 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

arriba de esta subregión de Montes de María, no se evidencia ningún tipo de intervención antrópica que se asocie con la explotación minera y/o perturbaciones generadas al medio ambiente a causa del aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre (arena).



Figuras. Arroyo sin intervenciones recientes, área con cubierta vegetal.

Esta sección del arroyo, así como las zonas lindantes a sus márgenes laterales, actualmente presentan una densa cobertura vegetal raparúa, no se determina impactos generados que causen cambios físicos en el ambiente o factores que deterioren el medio ambiente.

4. CONCLUSIONES.

*De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento del **ARTÍCULO TERCERO ítem No. 3.2** de la **Resolución No. 1658 de 12 de diciembre de 2022** expedida por CARSUCRE, se concluye que:*

4.1 No se evidencia ningún tipo de actividad humana que corresponda a la realización de labores mineras que se asocien con el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el tramo que recorre el arroyo que atraviesa las veredas El Reparo, Quintero y Boca Caibal, con respecto al punto con coordenadas planas E:869849 – N: 1533111, lo cual genere deterioro ambiental o algún tipo de manifestación negativa al paisaje. El área objeto de estudio no establece: a) Alteración y/o modificación física de la topografía que comprende la trayectoria natural seguida por el arroyo hasta el punto con coordenadas E: 869849 – N: 1533125 (punto de alcance por personal técnico de CARSUCRE); b) Sedimentación en el curso del cauce natural.

4.2 La sección del arroyo intervenido a causa de actividades mineras identificadas por esta Autoridad en el informe de visita con fecha 10 de noviembre de 2016, en

NO - 1297

30 DIC 2024

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

relación a lo observado en la visita realizada el 18 de noviembre de 2024, se establece que estas encuentran actualmente suspendidas, estableciéndose sobre el área las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante. Por ello, los hallazgos percibidos in situ no corresponden a acciones que constituyan una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. "

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones"

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°0159 de 14 de marzo de 2017, se observa que desde la expedición de la Resolución N° 1658 de 12 de diciembre de 2022, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban las actividades la extracción de arena en las coordenadas E:869423-N:1533969 y h: 183m, la tala, quema y volcamiento de árboles en las coordenadas E:868776-N:1534150 y h: 177m, E:868583-N:1534391 y h: 174m, E:868592-N:1534596 y h:174m en el arroyo que atraviesa las veredas el reparo, Quintero y Boca Ceibal, jurisdicción del municipio de los Palmitos.

Que, se pudo evidenciar que no se está llevando a cabo ningún tipo de actividad humana que corresponda a la realización de labores mineras que se asocien con el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el tramo que recorre el arroyo que atraviesa las veredas El Reparo, Quintero y Boca Caibal, con respecto al punto con coordenadas planas E:869849 – N: 1533111, lo cual genere deterioro ambiental o algún tipo de manifestación negativa al paisaje. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Resolución N° 1658 de 12 de diciembre de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°0159 de 14 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Resolución N° 1658 de 12 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

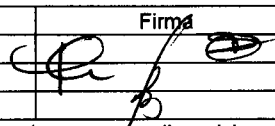
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N° 0159 de 14 de marzo de 2017, cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO Contra la presente decisión no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

